



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cinco de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00259

Asunto: Incorpora- rechaza demanda

La presente demanda verbal de pertenencia instaurada por Carlos Alberto Amaya en contra de Luis Alfredo Amaya, Judith Amaya Sánchez, Margarita Amaya Sánchez, Ofelia Amaya Sánchez, Julio Ernesto Amaya Sánchez, Luis Alfonso Amaya Sánchez, Mercedes María Amaya Sánchez y Luis Miriam Amaya Sánchez como herederos determinados de la señora Teresa Sánchez Salazar y demás herederos indeterminados, fue inadmitida mediante proveído del pasado 17 de marzo del presente año. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que los defectos señalados no fueron superados.

En tal sentido, se debe advertir que, en concreto, no fue subsanado en debida forma el siguiente punto de inadmisión:

En el punto inadmisorio N° 4º de la demanda se le indicó a la parte actora que de conformidad con el contenido del artículo 85 del Código General del Proceso se debían aportar los registros civiles de nacimiento de todos los demandados, toda vez que son los únicos medios idóneos para acreditar su calidad herederos determinados de la señora Teresa Sánchez viuda de Maya.

No obstante, muy a pesar de lo anterior, en el memorial allegado por la apoderada de la parte actora se afirma lo siguiente *"(...) que si bien no se pudo acceder a todos los registros civiles de nacimiento, se anexa al presente escrito el del señor Luis Alfonso Amaya Sánchez. Aunado a ello, humildemente se pide a su señoría valore el principio de buena fe en cabeza de mi mandante, debido a que la información recogida en el escrito de demanda atiende a los nombres y apellidos de los herederos determinados conocidos por el de la señora Teresa Sánchez Viuda de Amaya."*

Se advierte que ello es insuficiente para el efecto pretendido, toda vez que por expresa disposición legal del artículo 85 del Código General del Proceso, toda

demanda que se dirija en contra de los herederos determinados de una persona debe aportarse la prueba de tal calidad. Así mismo, se debe resaltar que, según el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, los hechos relativos al estado civil, especialmente los nacimientos, entre otros, deben ser inscritos en su registro civil; lo cual se interpreta en concordancia con el artículo 11 ibídem que advierte que el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo.

Corolario, que el medio de prueba idóneo del estado civil de una persona y de sus vínculos filiales corresponda nada más y nada menos que a su registro civil de nacimiento, siendo improcedente para el Despacho tener por satisfecho dicho requisito con las simples afirmaciones que se realizan en el líbello sobre sus nombres, relaciones paternofiliales y datos de identificación.

Se agrega que, en todo caso, correspondía a información que podía ser obtenida, inclusive, con anterioridad a la presentación a la demanda, pues los artículos 82 y 85 del Código General del Proceso son claros con relación a los requisitos formales de la demanda y los anexos que deben acompañarla; de lo contrario, se debió haber presentado siquiera prueba de que se intentó la consecución de la misma a través del ejercicio del derecho de petición ante la Registraduría o la Superintendencia de Notariado y Registro, sin embargo, ni siquiera ello se intentó obtener esa documentación.

Por lo anterior, el Juzgado considera procedente sin más, dar aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone el rechazo de la demanda y su archivo definitivo.

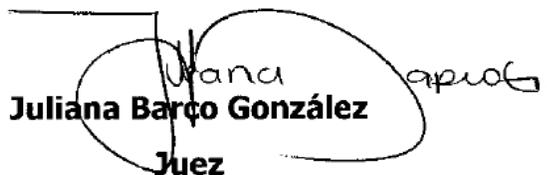
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. Rechazar** la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por Carlos Alberto Amaya en contra de Luis Alfredo Amaya, Judith Amaya Sánchez, Margarita Amaya Sánchez, Ofelia Amaya Sánchez, Julio Ernesto Amaya Sánchez, Luis Alfonso Amaya Sánchez, Mercedes María Amaya Sánchez y Luis Miriam Amaya Sánchez como herederos determinados de la señora Teresa Sánchez Salazar y demás herederos indeterminados
- 2.** No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, 6 abril de 2021 en la

fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS N° __,

fijados a las 8:00 a.m.



Secretario

fp

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e79f7e8c8a6d89ccee6f8490a194674f0650baf9ba9a2871a534714fe4fb37b

Documento generado en 05/04/2021 02:58:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**